Santiago, cuatro de octubre de dos mil diecinueve.-

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que compareció don Álvaro Aliaga Grez y dedujo recurso de protección contra el Contralor General de la República, don Jorge Bermúdez Soto por la dictación del **Oficio N° 7166 de 11 de marzo de 2019 que desestimó el reclamo deducido contra el dictamen N° 6097 de 27 de febrero de 2018 que, a su vez, rechazó la solicitud de reconsideración interpuesta contra el dictamen N° 70801 de 29 de septiembre de 2016** que rechazó el reclamo deducido contra la Universidad de Chile por no pago de la asignación universitaria complementaria que recibía por su cargo titular

Pide a esta Corte que se deje sin efecto por ilegal y arbitrario el acto impugnado y, en su lugar, se resuelva que se acoge la petición subsidiaria deducida contra el dictamen N° 70801/2018, reconsiderándose éste y declarándose que el recurrente tiene derecho a gozar desde 1 de enero de 2016 al monto de asignación universitaria complementaria que percibía antes de ocupar el cargo directivo de confianza, subdirector jurídico, grado 4°, ESU, con aplicación de todos los reajustes verificados y concedidos en la Universidad de Chile durante todo el tiempo que no ejerció su cargo mantenido en propiedad, profesional grado 4°, de la escala de sueldos universitaria, e igualmente aquellos reajustes que se verifiquen y otorguen entretanto se resuelve la presente acción y los demás que se decida otorgar, o que emita las declaraciones y disposiciones que estime pertinentes con el mismo fin de restablecer el imperio del derecho.

Expone que es funcionario de la Dirección Jurídica de la Universidad de Chile y profesor de la Facultad de Derecho de la misma universidad y que el día 6 de marzo de 2016 formuló una petición principal y una subsidiaria por haber sido objeto de discriminación arbitraria e ilegal por la Universidad en materia remuneratoria. La petición subsidiaria buscaba el reconocimiento de su

XXVOJTRDXM

derecho a gozar de la asignación indicada desde el 1 de enero de 2016 y era parte de la reclamación interpuesta contra el Rector de la Universidad por disminuir sus remuneraciones desde el mismo mes.

Agrega que la reclamación solicitaba poner término a la discriminación. En su informe, menciona, el Rector escuetamente señaló que contaba con facultades omnímodas en lo relativo a la asignación universitaria y que el estipendio aludido no estaba sujeto a requisito o condición alguna.

Añade luego aspectos de su trayectoria profesional, precisamente que al momento de reclamar, se desempeñaba hace 24 años en la Dirección Jurídica de la Universidad en un cargo de exclusiva confianza del Rector como Subdirector, con asignación universitaria complementaria. El año 2015 comenzaron hostigamientos por parte del Director Jurídico que buscaba hacerlo renunciar, hasta que finalmente el Rector le pidió la renuncia a dicho cargo, por lo que volvió a desempeñar sus funciones de abogado grado 4°, que mantuvo en propiedad mientras ejerció el cargo antedicho. Sin embargo, al recibir sus remuneraciones en febrero de 2016 notó que se tenía una disminución en la cantidad a percibir, lo que corroboró con las liquidaciones de sueldo en el mes de marzo al regresar luego de hacer uso de feriado, notando que existía una asignación universitaria complementaria inferior a la que le correspondía por el cargo que ejercía en propiedad.

Por Oficio N° 70801 de 29 de septiembre de 2016, la Contraloría rechazó el reclamo y la parte recurrente presentó una solicitud de reconsideración con dos peticiones separadas y al órgano contralor solo se pronunció mediante **Oficio N° 6097 de 27 de febrero de 2018** respecto de la principal, rechazándola, sin pronunciarse sobre la subsidiaria.

En cuanto a dicha petición, la fundó en casos de otros funcionarios respecto de los cuales no se cometió la arbitrariedad que

XXVOJTRDXM

denuncia, transcribiendo parte importante de su presentación, alegando afectaciones a la igualdad y denunciando una serie de irregularidades.

Luego insiste en que no se resolvió su petición subsidiaria, pero expresamente indica que la Subcontralora subrogante "concluyó respecto de (ella) que, atendido que es una atribución de la autoridad universitaria la fijación del estipendio remuneratorio en comento, es menester que ella proceda a efectuar una revisión de los criterios de otorgamiento de la Asignación Universitaria Complementaria a sus funcionarios, en especial del señor Aliaga Grez (…) de manera de resguardar el principio de igualdad ante la ley". Sin embargo, critica que no hubo pronunciamiento directo, sino que se limitó a indicar la necesidad de revisión.

Agrega luego que la Universidad nada hizo frente al pronunciamiento de la Contraloría antedicho y luego que existe en su favor el principio de la confianza legítima pues razonablemente y con esperanza contaba con que se diese un rato igual o igualitario, de la misma forma que a otros funcionarios.

Estima vulnerados el derecho a la igualdad ante la ley (Artículo 19 N° 2 de la Constitución Política), pues se utiliza un procedimiento jurídicamente irregular y que no se ha ceñido a la normativa vigente y, además, a otros funcionarios sí se les mantuvo. Como consecuencia de ello, se ha vulnerado su derecho de propiedad (artículo 19 N° 24 de la misma Carta), pues ha tenido una afectación de considerable de su patrimonio al verse privado de una importante suma de dinero por bastante tiempo

Segundo: Que al informar la recurrida, pidió el rechazo del recurso.

Argumentó que el servicio recurrido **a través de Dictamen N° 7166 de 11 de marzo pasado reiteró lo señalado en su similar N° 6097 de 2018** en el sentido de que no existe sustento legal para que el órgano contralor ordene a la Universidad de Chile mantener el monto de la asignación universitaria complementaria que

XXVOJTRDXM

recibía en el cargo que conservó en propiedad hasta ocupar uno directivo de confianza, luego de reasumirlo.

El año 2016 el recurrente reclamó contra al Decreto Universitario Exento N° 3425 de 2016 que disminuyó su asignación universitaria complementaria y solicitó se ordene a dicha institución regularice su situación remuneratoria.

Es en ese sentido que **por Dictamen N° 70.801 de 29 de septiembre de 2016** se resolvió que el decreto indicado estaba ajustado a derecho conforme a normas de la Universidad, según las cuales las asignaciones son beneficios transitorios y cuya designación corresponde al Rector, de forma que al cesar la vigencia de los actos que otorgaron los beneficios durante el año 2015, el Rector determinó concederlos por una suma menor, lo que se basó en la disminución de responsabilidad, carga y complejidad del trabajo del funcionario.

El 24 de octubre de 2016, la recurrente pidió reconsideración respecto del último dictamen mencionado a fin que se reponga a contar de 1 de enero de 2016 la asignación universitaria complementaria y, en subsidio, que se declare el derecho a gozar del último monto de dicha asignación con reajustes. Por Dictamen N° 6097 de 27 de febrero de 2018, Contraloría rechazó la solicitud de reconsideración pues no se modificó el monto de una asignación vigente, sino que expirado el período de vigencia, se determinó otorgar otra inferior. Sobre la petición subsidiaria, se dijo que era importante hacer una revisión de los criterios de otorgamiento, a fin de resguardar el principio de igualdad ante la ley.

Luego el recurrente el 5 de junio de 2019 hace una nueva petición relativa a la solicitud subsidiaria referida y por el acto impugnado a través del presente arbitrio, por **Dictamen N° 7166, de 11 de marzo de 2019** desestimó el requerimiento del reclamante, atendido lo ya resuelto, pues se consideraron aspectos objetivos del cargo y no hubo discriminación.

XXVOJTRDXM

En cuanto al acto impugnado, refiere que las Universidades públicas tienen las facultades de determinar las remuneraciones del personal y así es como el Decreto Universitario N° 3643 de 1990, se estableció una asignación universitaria complementaria precisando que se concede por decreto de Rectoría sin contemplar montos o parámetros para su otorgamiento. En la especie, ya desde 2016 se resolvió que otorgar una asignación inferior es ajustada a derecho, lo que fue reiterado en 2018 y en 2019.

Alega luego la falta de legitimación pasiva, pues Contraloría solo resolvió los reclamos del recurrente, pero no dispuso el monto a pagar, sino que ello ha sido determinado por la Universidad.

Además, esgrime la extemporaneidad del recurso pues si bien se dirige formalmente contra el acto de 11 de marzo de 2019, lo impugnado por su intermedio es el decreto universitario exento N° 3425 de 2016 de la Universidad de Chile, haciendo nuevas menciones a los demás pronunciamientos del órgano contralor.

Argumenta enseguida que tampoco existe ilegalidad o arbitrariedad pues ha cumplido su mandato legal y constitucional en el ejercicio de las facultades privativas como entidad fiscalizadora.

Finalmente, en cuanto a los derechos conculcados, estima que no se ha acreditado por la recurrente la existencia de diferencias arbitrarias pues el criterio de la recurrida ha sido estable en la materia y tampoco el derecho de propiedad, pues se requiere para ello que el derecho reclamado entre válidamente al patrimonio afectado, lo que no sucede en la especie pues la referida asignación es un beneficio transitorio.

Tercero: Que el recurso de protección es una acción cautelar destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales consagradas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, ante actos u omisiones arbitrarias o ilegales de autoridades o particulares que importen una privación, perturbación o amenaza, mediante la adopción de medidas concretas destinadas a

XXVOJTRDXM

restablecer el imperio del derecho y poner fin a dichos actos u omisiones.

En consecuencia, para su procedencia se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) Que se compruebe la existencia de la acción reprochada;

b) Que se establezca la ilegalidad o arbitrariedad de esa acción;

c) Que de la misma se siga directo e inmediato atentado contra una o más de las garantías constitucionales invocadas y protegibles por esta vía; y,

d) Que la Corte esté en situación material y jurídica de brindar la protección pedida.

e) En lo formal, que se interponga dentro del plazo legal.

Cuarto: Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1º del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección, el plazo fatal para interponerlo es de treinta días corridos, contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión que lo motiva, que según el recurrente, correspondería al **11 de marzo de 2019,** fecha del Dictamen N° 7166 emitido por la Contraloría General de la República, que resolvió la última de las presentaciones hechas por su parte a este organismo contralor acerca de la materia que es actualmente objeto del presente recurso.

Quinto: Que sin embargo, de lo expuesto por ambas partes en estos autos, no cabe dudas que la situación que el actor reclama se arrastra por lo menos desde el mes de marzo de 2016, oportunidad en que el actor reclamó contra el Decreto Universitario, referido en su libelo, y que desde **el 29 de septiembre del mismo año 2016**, **mediante Oficio N° 70.801** la Contraloría General de la República dio respuesta a sus requerimientos - posición que se mantuvo en el **Oficio N° 6097 de 27 de febrero de 2018 -** resultando inconcuso su conocimiento del acto originario que motiva actualmente la presentación de este recurso de protección, siendo la fecha antes indicada la que debe ser considerada para el cómputo del plazo en

XXVOJTRDXM

estudio, y no la invocada por éste, del Dictamen N° 7166, recaído en la última presentación al organismo contralor el cual – en lo que interesa al presente recurso – que mantiene la doctrina sostenida por el Órgano Contralor con mucha anterioridad.

Sexto: Que por lo anterior, habiéndose deducido el presente recurso solamente con fecha 8 de abril del presente año, como consta de los autos, la presente acción resulta haberse interpuesto en forma extemporánea, y por ende no puede prosperar.

Séptimo: Que, sin perjuicio de lo concluido precedentemente, tal como aparece de la lectura del libelo, lo que se pretende a través del presente recurso es que esta Corte se pronuncie respecto del derecho que correspondería al recurrente para el otorgamiento de la Asignación Universitaria Complementaria, lo que llevaría a esta Corte a emitir un pronunciamiento constitutivo de derechos, materia que excede el ámbito de este recurso, siendo completamente ajeno a la naturaleza y finalidad de la acción de protección, cual es, una vía urgente, eficaz y extraordinaria, destinada a reparar situaciones de hecho ilegales o arbitrarias que afecten un derecho constitucional no discutido, según se ha dejado ya consignado en el basamento tercero, y tal como en forma reiterada y uniforme ha sido resuelto.

Octavo: Que en consecuencia, debe concluirse que en la especie no concurren los fundamentos que hacen procedente el recurso de protección, por lo que se desestimará el que ha sido intentado.

Por estas consideraciones, y atendido además lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre "Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales", **se rechaza** el interpuesto en estos autos.

Regístrese y archívese.

Redacción: Ministro Dobra Lusic.

N° 25.068 – 2019.

XXVOJTRDXM

Pronunciada por la **Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la ministro señora Dobra Lusic Nadal e integrada, además, por los ministros señor Leopoldo Llanos Sagristá y la señora Elsa Barrientos Guerrero.

DOBRA FRANCISCA LUSIC NADAL
Ministro
Fecha: 04/10/2019 13:39:58

LEOPOLDO ANDRES LLANOS SAGRISTA
Ministro
Fecha: 04/10/2019 13:39:58

ELSA BARRIENTOS GUERRERO
Ministro
Fecha: 04/10/2019 14:12:25

XXVOJTRDXM

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Dobra Lusic N., Leopoldo Andres Llanos S., Elsa Barrientos G. Santiago, cuatro de octubre de dos mil diecinueve.

En Santiago, a cuatro de octubre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

XXVOJTRDXM

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl